Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 395

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, MICHOACAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Huandacareo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2021.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ayuntamiento. - El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huandacareo, Michoacán;

II. Código Fiscal. - El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. Ley. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Huandacareo, Michoacán;

IV. Ley de Hacienda. - La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. Ley Orgánica. - La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Municipio. - El Municipio de Huandacareo, Michoacán;

VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. Presidente. - El Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán;

IX. Tesorería. - La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;

X. Tesorero. - El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;

XI. Ml.- Metro lineal;

XII. M2.- Metro cuadrado;

XIII. M3.- Metro cubico; y,

XIV. Ha.- Hectárea.

ARTÍCULO 3. La Autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones, productos y aprovechamientos que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se determinaran de uno hasta cuarenta y nueve centavos, el ajuste será a la unidad inmediata inferior; las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustaran a la unidad inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de **$58,880,166.00 (Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Ochenta Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$ 6,373,405.00 (Seis Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cinco Pesos 00/100 M.N.),** corresponden al Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Huandacareo, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI HUANDACAREO 2021.		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**15,173,616**
11	**RECURSOS FISCALES**									**15,173,616**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,820,187**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,540,912**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**3,540,912**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,979,664		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	561,249		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**135,849**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	135,849		

11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**143,426**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	43,062		
11	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	100,364		
11	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		

11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**8,799,791**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**41,088**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	41,088		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**8,303,080**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**8,303,080**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	1,507,851		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	6,373,405		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	370,630		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	51,194		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control	0		

									canino			
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**455,623**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**455,623**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	358,617		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	44,642		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		

11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	30,960		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	21,404		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	

11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**97,149**
11	**5**	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**97,149**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	61,974		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	35,175		
11	**5**	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**2,456,488**
11	**6**	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**2,456,488**	

11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	744,588		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	1,711,900		
11	**6**	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y	0		

									explotación de bienes muebles			
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	0		

									liquidación o pago			
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No**			**0**	

								Financieros					
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**43,706,550**
1	**NO ETIQUETADO**										**23,665,818**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**23,655,178**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**23,655,178**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**23,655,178**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	16,043,596		
15	**8**	**1**	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	5,191,141		
15	**8**	**1**	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a	0		

										la Federación por el salario			
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	58,179		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	465,181		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	136,786		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	743,747		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	308,698		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	671,647		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	36,203		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**10,640**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**10,640**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	10,640		
2	**ETIQUETADOS**												**20,040,732**

25	**RECURSOS FEDERALES**													**15,243,617**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**					**15,243,617**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					**15,243,617**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		7,169,299		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		8,074,318		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**4,797,115**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**4,797,115**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		4,797,115		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**

26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**58,880,166**	**58,880,166**	**58,880,166**

RESUMEN

RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**38,839,434**
11	Recursos Fiscales	15,173,616	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	23,655,178	
16	Recursos Estatales	10,640	
2	**Etiquetado**		**20,040,732**
25	Recursos Federales	15,243,617	
26	Recursos Estatales	4,797,115	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**58,880,166**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO: **TARIFA**

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12.90%.

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10.30%

B) Corrida de toros y jaripeos. 8.20%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.20%

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capitulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

CONCEPTO:	**TARIFA**
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.20%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.20%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	Predios ejidales y comunales	0.28%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banqueta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente: $14.94

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo

establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO:	**TARIFA**
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
A) Tianguis.	$5.87
B) Por motivo de venta de temporada.	$7.93
C) Por puestos de periódico, aseo de calzado.	$5.87
D) Otros lugares expresamente autorizados.	$62.83
E) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$17.00
F) Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$7.93
II. Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
A) Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	$5.87
III. En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	$5.87
IV. No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m2	$7.93
V. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.	

A) De alquiler para el transporte de personas (taxis) $95.79

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $100.94

El pago de las contribuciones señaladas en este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Huandacareo.

CAPÍTULO II
USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA
POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 16. Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno $1.52

II. Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas, por metro lineal, anualmente: $0.85

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

En caso de que la instalación de infraestructura fuera por un plazo menor aun año, se realizara el pago proporcional a los meses que corresponda.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$ 21.05
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$ 31.57
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$ 1,773.80
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	17,738.20

V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales, conforme a la siguiente:

I. SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)

SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)

CLASIFICACIÓN	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO	TARIFA MENSUAL
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	$ 90.40	$ 22.60		$ 113.00
SERVICIOS PÚBLICOS	$ 120.00	$ 30.00		$ 150.00
SERVICIO EDUCATIVO	$ 185.60	$ 46.40		$ 232.00
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	$ 129.60	$ 32.40		$ 162.00
SERVICIO COMERCIAL	$ 168.00	$ 42.00		$ 210.00
SERVICIO INDUSTRIAL	$ 228.80	$ 57.20		$ 286.00

II. SERVICIO MEDIDO

SERVICIO MEDIDO					
CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	$ 90.40	$ 22.60		$113.00	DE 0 A 17 M3 CONSUMIDOS O NO
Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:					
Doméstico bajo	Costo por cada M3				
De 18 m3 a 30 m3	$ 1.83				
De 31 m3 a 45 m3	$ 1.99				
De 46 m3 a 60 m3	$ 2.13				
De 61 m3 a	$ 2.25				

75 m3					
De 76 m3 a 90 m3	$ 3.04				
Más de 91 m3	$ 3.47				

CLASIFICACIÓN	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIOS PÚBLICOS	$ 120.00	$ 30.00		$ 150.00	DE 0 A 15 M3 CONSUMIDOS O NO
Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:					
Servicios Públicos	Costo por cada M3				
De 16 m3 a 30 m3	$ 2.79				
De 31 m3 a 45 m3	$ 2.92				
De 46 m3 a 60 m3	$ 3.07				
De 61 m3 a 75 m3	$ 3.28				
De 76m3 a 175 m3	$ 4.71				
Más de 176 m3	$ 5.26				

CLASIFICACIÓN	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO EDUCATIVO	$ 185.60	$ 46.40		$ 232.00	DE 0 A 15 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:					
Educativo	**Costo por cada M3**				
De 16 m3 a 30 m3	$ 3.73				
De 31 m3 a 45 m3	$ 3.90				
De 46 m3 a 60 m3	$ 4.00				
De 61 m3 a 75 m3	$ 4.38				
De 76 m3 a 175 m3	$ 6.32				
Más de 176 m3	$ 7.05				

CLASIFICACIÓN	**TARIFA AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO 20%**	**SANEAMIENTO**	**TARIFA MENSUAL**	**RANGO DE CONSUMO**
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	$ 129.60	$ 32.40		$ 162.00	DE 0 A 17 M3 CONSUMIDOS O NO
Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador					
Doméstico medio	**Costo por cada M3**				
De 18 m3 a 30 m3	$ 2.62				
De 31 m3 a 45m3	$ 2.77				
De 46 m3 a 60 m3	$ 2.92				
De 61 m3 a 75 m3	$ 3.14				
De 76 m3 a	$ 4.49				

175 m3					
Más de 176 m3	$ 4.99				

CLASIFICACIÓN	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO COMERCIAL	$168.00	$ 42.00		$210.00	DE 0 A 15 M3 CONSUMIDOS O NO
Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:					
Comercial	**Costo por cada M3**				
De 16 m3 a 30 m3	$ 3.48				
De 31 m3 a 45 m3	$ 3.60				
De 46 m3 a 60 m3	$ 3.80				
De 61 m3 a 75 m3	$ 4.03				
De 76 m3 a 175 m3	$ 6.03				
De 176 m3 a 275 m3	$ 6.61				
Más de 276 m3	$ 7.96				

CLASIFICACIÓN	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO INDUSTRIAL	$228.80	$ 57.20		$ 286.00	DE 0 A 10 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:					
Industrial	**Costo por cada M3**				
De 11 m3 a 15 m3	$ 4. 44				
De 16 m3 a 30 m3	$ 4.86				
De 31 m3 a 45 m3	$ 5.15				
De 46 m3 a 60 m3	$ 5.51				
De 61 m3 a 75 m3	$ 6.56				
De 76 m3 a 175 m3	$ 8.45				
De 176 m3 a 275 m3	$ 10.49				
Más de 276 m3	$ 12.51				

Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo, y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda.

En tanto el Organismo Operador coloca medidores en cada una de las tomas de cualquier tipo de uso, a los que carezcan de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará mensualmente a cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por el servicio de alcantarillado.

En los costos de los rangos del servicio doméstico bajo, servicios públicos, domestico medio y servicio educativo, se cobrará adicionalmente el 20% de alcantarillado más su respectivo IVA 16%.

Con respecto a los servicios comercial e industrial se cobrará adicionalmente el 20% de alcantarillado más el 16% de IVA tanto en el concepto de agua potable y de alcantarillado.

El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

III.- DERECHOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO:

DERECHOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO			
CLASIFICACIÓN	**AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO**	**TOTAL DE DERECHOS**
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO			$ 1,59.00
SERVICIOS PÚBLICOS			$ 1,897.00
SERVICIO EDUCATIVO			$ 2,544.00
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO			$ 1,833.00
SERVICIO COMERCIAL			$ 2,113.00
SERVICIO INDSTRIAL			$ 3,660.00

IV.- RECONEXIÓN

CLASIFICACIÓN	**COSTO**
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	$ 775.00
SERVICIOS PÚBLICOS	$ 949.00
SERVICIO EDUCATIVO	$ 1,272.00
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	$ 917.00
SERVICIO COMERCIAL	$ 1,056.00

SERVICIO INDUSTRIAL	$ 1,830.00

V.- OTROS SERVICIOS

CONCEPTO	COSTO
Constancia	$ 116.00
Cambio de nombre Comercial a Doméstico	$ 40.00
Reimpresión del recibo	$ 30.00

VI.- El tipo de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se clasificará de la siguiente manera:

Servicio Doméstico Bajo. Es aquel que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación y para un gasto normal de uso doméstico y humano.

Servicios Públicos. Se entenderá cómo servicio Público el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal, edificios públicos, canchas deportivas, jardines y/o áreas verdes municipales, así como templos, parroquias y panteón municipal.

Servicio Educativo. Será la tarifa destinada para las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria, medio superior, escuelas especiales y supervisión escolar.

Servicio Doméstica Medio. Se aplicará este uso para los casos donde se cuente con un local dentro de la casa habitación y que cuenten o no con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos, farmacias, tiendas de ropa, tiendas de regalos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

Servicio Comercial. Se tomará como tarifa comercial todo comercio como lo son florerías, restaurantes, carnicerías, granjas porcinas, loncherías, salones de baile, escuelas privadas, equipamiento privado, clínicas, hospitales, supermercados y mini

súper, molinos de nixtamal, bancos, bares, depósitos de cerveza, pastelerías, panaderías, peleterías y otros que no se contemplen y que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

Servicio Industrial. Se entenderá cómo servicio Industrial aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, purificadoras de agua, fábricas de hielo, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

Los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

VII.- El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por única vez, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el Organismo.

VIII.- Para la rehabilitación o reparación de cualquier toma de agua potable o descarga de drenaje, así como las erogaciones que por ello se deriven por concepto de mano de obra o materiales será cubierto íntegramente por el usuario y de acuerdo al presupuesto detallado que elabore el Organismo.

IX.- Cuando se requiera la contratación únicamente de una descarga sanitaria, se cobrará el 20% del monto del contrato al tipo de servicio que contrató y se cobrará adicionalmente a la tarifa el 20% del servicio de alcantarillado.

X.- Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de Agua Potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.

XI.- Los Derechos por la incorporación de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, al Organismo Operador, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no. El pago de derechos por incorporación a la red de agua potable y alcantarillado, por lote será de: $ 3,589.00

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al Organismo, quien recibirá de conformidad la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como: la red de agua potable, la red de alcantarillado sanitario y/o pluvial propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento al sistema será cubierto por el fraccionador al organismo operador, en la inteligencia de que todos los gastos inherentes a la expedición de los títulos de propiedad serán a cargo del propio fraccionador.

XII.- Concesión de agua a nuevos fraccionamientos Para fraccionamientos o terrenos que soliciten el servicio que brinda el Ooapas, se tendrá un cobro de:

A) Zona popular (por lote)	$12,756.00
B) Zona media (por lote).	$19,843.00

Este cobro será adicional al pago de derechos por ampliación de red contratos por conexión, mencionando la necesidad de que sean terrenos regulares cumpliendo con el código de desarrollo urbano.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO:	**TARIFA**

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $39.15

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad $94.76

III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

A) Derecho de Perpetuidad: $746.75

En los panteones de la tenencia y las comunidades del municipio, se cobrará un 50%de las tarifas establecidas en esta propuesta.

IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A) Exhumación y reinhumación. $260.59

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$94.76
B)	Canje.	$94.76
C)	Canje de titular.	$471.74
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$37.08

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO:	**TARIFA**
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$55.62
B)	Porcino.	$33.48

CAPÍTULO VII
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO:	**TARIFA:**
I.	Concreto Hidráulico por m².	$712.76
II.	Asfalto por m².	$535.60
III.	Adocreto por m².	$574.74
IV.	Banquetas por m².	$509.85
V.	Guarniciones por metro lineal.	$476.38

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientossimilares.	22	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	66	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	132	27
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	120

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	55	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	77	25
	2. Restaurante bar.	242	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Centros botaneros y bares.	495	105
	2. Discotecas.	682	154
	3. Centros nocturnos y palenques.	853	176

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO:	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Lucha libre.	30
B)	Corrida de toros.	25
C)	Bailes públicos.	55
D)	Espectáculos con variedad.	55
E)	Audiciones musicales populares.	55
F)	Torneos de gallos.	60
G)	Carreras de caballos.	60
H)	Jaripeos.	30
I)	Palenques.	60
J)	Exhibiciones de cualquier naturaleza.	55

K) Cualquier otro evento no especificado. 60

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

De la misma manera, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR **EXPEDICIÓN**	POR **REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	6	2
II.	El anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
	Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	13	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado lo siguiente:	17	6

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de ésta propuesta;

V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios;

VI. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere éste artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio;

VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VIII. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente, debiéndose de emitir el dictamen técnico correspondiente; y,

IX. Asimismo en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura

o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 24. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO:	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I. Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
II. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
III. Anuncios inflables, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
IV. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 25. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$7.21
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total .	$8.24
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$13.39

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$7.21
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$8.24
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$13.39
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$17.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$18.03
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total .	$27.81
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$39.14

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$38.11
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$39.14

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$13.39
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total .	$17.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$21.63

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$7.21
2.	Tipo medio.	$8.24
3.	Residencial.	$13.39
4.	Industrial.	$5.15

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$8.24
B)	Popular.	$14.42
C)	Tipo medio.	$22.66
D)	Residencial.	$33.48

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$6.18
B)	Popular.	$9.27
C)	Tipo medio.	$13.39
D)	Residencial.	$18.03

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$17.00
B)	Tipo medio.	$24.72

C)	Residencial.	$37.08

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$5.15
B)	Centros de meditación y religiosos.	$6.18
C)	Cooperativas comunitarias.	$11.33
D)	Centros de preparación dogmática.	$19.57

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $11.33

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$17.00
B)	De 101 m² en adelante.	$43.78

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $43.78

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$4.12
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$15.97

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$4.012
B)	Pequeña.	$6.18

C)	Microempresa.	$6.18

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$6.18
B)	Pequeña.	$7.21
C)	Microempresa.	$8.24
D)	Otros.	$9.27

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $26.78

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$333.72
B)	Número oficial.	$166.86
C)	Terminaciones de obra.	$213.21

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $23.69

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de un año, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO:	**TARIFA**
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada página.	$46.35
II.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	$46.35
III.	Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta.	$46.35
IV.	Certificado de identidad simple (credencial de identidad).	$46.35
V.	Certificado de no adeudo de contribuciones.	$109.18
VI.	Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja.	$46.35
VII.	Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja.	$5.15
VIII.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja.	$47.38
IX.	Copias simples por hoja:	
	A) Servicio ordinario, 72 horas.	$10.30
	B) Servicio urgente, 24 horas.	$11.33
	C) Servicio extraurgente, mismo día.	$12.36

ARTÍCULO 27. Por la legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de $31.30

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

A**RTÍCULO 28.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,302.95
	Por cada hectárea que exceda.	$196.73
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$642.72
	Por cada hectárea que exceda.	$98.88
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$323.42
	Por cada hectárea que exceda.	$48.93
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$161.20
	Por cada hectárea que exceda.	$26.78
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,616.07
	Por cada hectárea que exceda.	$323.42

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,241.15
	Por cada hectárea que exceda.	$338.87
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,635.64
	Por cada hectárea que exceda.	$325.48
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,635.64
	Por cada hectárea en exceso.	$325.48
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,635.64
	Por cada hectárea en exceso.	$325.48
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$5.15

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$29,709.32
	Por cada hectárea que exceda.	$5,934.86
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$9,781.91
	Por cada hectárea que exceda.	$2,997.30
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$5,980.18
	Por cada hectárea que exceda.	$1,487.32
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$5,980.18
	Por cada hectárea que exceda.	$1,487.32
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$43,616.38
	Por cada hectárea que exceda.	$11,895.47

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$43,616.38
	Por cada hectárea que exceda.	$11,895.47
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$43,616.38
	Por cada hectárea que exceda.	$11,895.47
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$43,616.38
	Por cada hectárea que exceda.	$11,895.47
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$43,616.38
	Por cada hectárea que exceda.	$11,895.47

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $5,948.25

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$5.67
B)	Tipo medio.	$5.67
C)	Tipo residencial y campestre.	$6.70
D)	Rústico tipo granja.	$5.67

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$5.67
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.70

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$5.67
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.70

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$5.67
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.70

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$5.67
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.67

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$6.70
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$10.30

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$1,715.47
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$5,943.10
3.	De más de 21 unidades condominales.	$7,131.72

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m² .	$4.12

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $557.23

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a Urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$7,323.00
B)	Tipo medio.	$9,228.00
C)	Tipo residencial.	$10,764.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,688.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$3,189.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$4,510.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$6,131.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$8,111.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$343.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$1,373.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$3,967.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$6,015.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$8,992.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$3,608.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$5,426.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$7,194.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$8,589.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$345.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados, no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$884.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$2,260.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$4,546.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$1,373.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$3,967.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$6,015.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$8,992.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $9,232.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$3,076.00
2.	De 121 m² en adelante.	$6,220.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$854.00
2.	De 51 a 120 m².	$3,075.00
3.	De 121 m² en adelante.	$7,685.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$4,614.00
2.	De 501 m² en adelante.	$9,216.26

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $943.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $8,703.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,411.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $3.09

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,683.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 29. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**

I.	Por Viaje:	
A)	Hasta 1 tonelada.	$104.03
B)	Hasta 1.5 toneladas.	$197.76
C)	Hasta 2.5 toneladas.	$207.03
D)	Hasta 3.5 toneladas.	$275.01
II.	Por tonelada extra:	$104.03

ARTÍCULO 30. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrarán. $7.21

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Síndico Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$13.39
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$8.76
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	$139.05

ARTÍCULO 34 También quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y,

A) Venta de gavetas.

1.	Con tres espacios.	$14,047.00
2.	Con dos espacios.	$10,352.00

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará.	$8.24

III. Otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

III. Multas; Las multas por infracciones que resulten por violaciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que

el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dependiendo de la gravedad de la infracción;

IV. Reintegros por responsabilidades;
V. Donativos a favor del Municipio;
VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 38. Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
III. Transferencias Federales por Convenio; y,
IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

A) Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2020; y,
B) Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán.

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

PRIMER SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 395, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.